



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

4912

DEL 2021

(

)

14 DIC 2021

**"LA CUAL ESTABLECE LOS PARÁMETROS PARA FIJAR LOS PAGOS POR
CONCEPTO
DE ATENCIÓN HUMANITARIA INMEDIATA A PERSONAS VÍCTIMAS DEL
CONFLICTO ARMADO QUE LLEGAN AL MUNICIPIO DE CHÍA-
CUNDINAMARCA"**

EL SEÑOR ALCALDE (E) MUNICIPAL DE CHÍA- CUNDINAMARCA

Encargado mediante Resolución N° 4764 del 10 de diciembre de 2021, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política; la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012; la Ley 1448 de 2011; el Decreto Nacional 4800 de 2011; Decreto 1084 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a los artículos 1° y 2° de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho que vela por la vida digna y la integridad de todos los habitantes del territorio nacional: así mismo, conforme al Título II del Capítulo 1 de la Carta Política los ciudadanos tienen unos derechos fundamentales que deben garantizarse y más tratándose de población vulnerable como lo son las víctimas del desplazamiento forzado.

Que con fundamento en el artículo 13 constitucional que estipula que: "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados", es deber del municipio de Chía brindar atención humanitaria inmediata a la población víctima del conflicto. En este mismo sentido el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia indica que el municipio es la entidad fundamental mediante la cual se debe promover el mejoramiento de las condiciones de sus habitantes.

Que en la sentencia C-438 de 2013, la Corte Constitucional se definió que:

"(...) la asistencia humanitaria debe ser entendida como toda ayuda prestada por el Estado o por los organismos internacionales a las víctimas del conflicto armado para la preservación de la vida y de las necesidades básicas. Los Estados, como los primeros obligados a asegurar la asistencia humanitaria a las víctimas que se encuentren bajo su jurisdicción, no tienen permitido negarla o impedir la entrega de la misma por cuerpos humanitarios imparciales que la ofrezcan, en virtud del principio de libre acceso a las víctimas. En esta medida, dado que el derecho a la asistencia humanitaria tiene una vinculación directa con otros derechos fundamentales de los individuos como el derecho a la vida, a la salud y a la dignidad humana, puede decirse que el Estado, en últimas, tiene el deber de garantizar el derecho a la vida de quienes han sido víctimas del conflicto armado. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte

Constitucional, al sostener que "el derecho a recibir asistencia humanitaria no solo es acorde con el actual Derecho Internacional en relación con los derechos humanos, sino que es necesario para la realización de los derechos fundamentales como la vida, la salud, la alimentación, la vivienda, entre otros". El derecho a la asistencia humanitaria, y en concreto, la gestión de las ayudas humanitarias está llamada a realizarse conforme tres principios humanitarios desarrollados por la doctrina (JEAN PICTET) y recogidos en la Resolución 46/182 de la Asamblea General de Naciones Unidas: Los principios de humanidad, imparcialidad y neutralidad. Con base en el principio de humanidad, se establece que la asistencia debe ser prestada en respeto de la dignidad humana a través de la protección de la vida y el alivio del sufrimiento". Así mismo, se "(...) exige que la ayuda se preste de forma no discriminatoria y que sea proporcional a las necesidades de la población en el tiempo y en el espacio, brindando una mayor protección a los más vulnerables. Finalmente, resulta pertinente mencionar que: "(...) el principio de neutralidad consiste en que la labor de asistencia humanitaria debe evitar favorecer a alguna de las partes que se encuentren en conflicto, lo que significa que debe tener un carácter estrictamente humanitario (...)"

Que el Estado colombiano a través del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 determinó que las víctimas son personas que individual o colectivamente han sufrido un daño por hechos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Adicionalmente, el mismo artículo 3 de la ley en comento consagra que:

"También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".

Que la Ley 1448 de 2011 estipula una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas que posibilitan el efectivo goce de los derechos a la verdad, la justicia y a la reparación con garantías de no repetición a la población víctima definida en el artículo 3° de la mencionada ley; y en los artículos 4 y 14 el Estado se compromete a adelantar acciones para adoptar medidas de atención a las víctimas con el propósito de garantizar su dignidad humana. Igualmente, el artículo 149 ídem, consigna las garantías de no repetición, el respeto por los Derechos Humanos de las víctimas, el diseño de estrategias, políticas y proyectos para prevenir la revictimización y garantizar la reparación de la población víctima.

Que el artículo 9 de la Ley 1448 de 2011, señala que:

"(...) Las medidas de atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. (...)"

Y que dichas medidas responden a un enfoque diferencial que contiene una garantía especial por tratarse de un grupo vulnerable, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la citada ley.

Que, en igual sentido, la Ley 1448 de 2011 en el artículo 28 numeral 4, establece que las víctimas tienen derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.

Que los artículos 47 al 68 del Título III de la Ley 1448 de 2011 regulan lo referente a la ayuda humanitaria, atención y asistencia para las víctimas; de igual forma, hace alusión a las medidas de asistencia y atención a las víctimas y clasifica los tipos y etapas de atención; por lo anterior, es clara la existencia de un mandato legal que exige que se brinde atención a la población víctima del municipio de Chía, Cundinamarca.

Que concretamente las medidas de atención se dividen en tres etapas dentro de las cuales está la atención inmediata, la cual es regulada por el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 en los siguientes términos:

“Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria. Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Parágrafo 1°. Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud. Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impidan a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término que este parágrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario del Ministerio Público indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes. (...).”

Que el Decreto Nacional N° 4800 del 2011, que reglamenta la Ley 1448 de 2011, señala en su artículo 1:

“El presente decreto tiene por objeto establecer los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para la materialización de sus derechos constitucionales”.

Que la atención a las víctimas responde a un enfoque humanitario que busca atender las necesidades de riesgo y vulnerabilidad de los afectados, garantizando unas condiciones de dignidad e integridad física para la víctima y su núcleo familiar, las cuales implican contribuciones para el alojamiento y alimentación de las víctimas, tal y como se plasma en el artículo 2 y demás disposiciones del Decreto Nacional N° 4800 de 2011.

Que dentro del Plan de Acción Territorial del municipio de Chía 2020-2023 para la asistencia y subsistencia mínima de las víctimas en el municipio, se aprobó hacer entrega de la primera ayuda humanitaria inmediata, una vez sea solicitada por parte de la Personería Municipal de Chía.

Que con el presente acto administrativo se busca cumplir y satisfacer las necesidades de las víctimas que requieren de atención humanitaria inmediata, la cual debe cumplir los siguientes requisitos:

i) Haber declarado el hecho victimizante ante el Ministerio Público o encontrarse en censo levantado por las autoridades competentes, ii) que entre la fecha de ocurrencia del hecho victimizante y la declaración no haya transcurrido un periodo de tiempo mayor a tres (3) meses, iii) que por el hecho victimizante ocurrido no se haya decidido sobre su inscripción en el Registro Único de Víctimas, iv) que se encuentren en situación de vulnerabilidad acentuada derivada del hecho victimizante. Cuando se presenten casos de fuerza mayor que impidan a la víctima presentar su declaración ante el Ministerio Público en el término mencionado anteriormente (numeral ii), se empezara a contar desde que cese el impedimento, aportando la prueba correspondiente, en todo caso, las circunstancias serán evaluadas por la unidad para las víctimas.

Que la Resolución N° 00021 de 10 de enero de 2019, emanada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de Colombia, establece en su Título III Capítulo II Mecanismos de apoyo subsidiario, señala en su artículo 9 de la siguiente manera:

"Hace referencia, a las modalidades de apoyo para brindar Ayuda y Atención Humanitaria Inmediata – AHÍ, de acuerdo con las competencias exclusivas del municipio o distrito en los componentes de alimentación y alojamiento (incluyendo artículos de aseo, utensilios de cocina y hábitat) establecidos por la ley para tal fin. La unidad para las víctimas podrá brindar apoyo subsidiario a los municipios a través de tres mecanismos: especie periódica, especie por evento o montos en dinero".

"Parágrafo. Para el apoyo subsidiario, la entidad territorial deberá escoger el mecanismo más adecuado para suplir las necesidades de la población víctima y para ello deberá contemplar aspectos técnicos, operativos, administrativos y financieros, como también usos y costumbres."

Que el Artículo 10 ibídem, define Mecanismos Montos en dinero, de la siguiente manera:

"Consiste en el apoyo que se brinda a la entidad territorial municipal o distrital mediante la colocación de giros a los hogares víctimas en oficinas o corresponsales bancarios; este monto cubre los componentes de alimentación y alojamiento (incluyendo artículos de aseo y utensilios de cocina) y tiene en cuenta el número de integrantes y el lugar de recepción del hogar. Lo anterior permite una atención diferenciada a los hogares integrados por una o varias personas, siempre que cumplan con los criterios para su acceso".

Que teniendo en cuenta la última disposición en cita, el giro de dinero a los hogares víctimas son un mecanismo adecuado para asistir las necesidades de la población víctima del conflicto armado que llegan al Municipio de Chía, que han rendido declaración ante el Ministerio Público (Personería Municipal de Chía) y se encuentran en proceso de inscripción en el Registro Único de Víctimas, y se encuentren en situación de vulnerabilidad acentuada derivada del hecho victimizante, para hacer más eficiente el uso de los recursos destinados para este fin.

Que de acuerdo con el Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe adoptar una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la presentación de solicitud de registro

ante el Ministerio Público, lapso en el cual el ente territorial se encuentra en la obligación de otorgar la atención humanitaria inmediata conforme el artículo 102 del Decreto Nacional N° 4800 de 2011.

Que de conformidad con el Decreto municipal N° 57 del 26 de septiembre de 2017, se estableció que la entidad territorial es de primera categoría conforme al artículo 7° de la Ley 1551 de 2012 que reza "(...) 1. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS): (...) 2. PRIMERA CATEGORÍA Población: Comprendida entre cien mil un (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Importancia económica: Grado dos. (...). Siendo esta la razón por la cual se otorga el apoyo.

Que el Plan de Desarrollo Municipal "Chía, Educada Cultural y Segura 2020 – 2023" dentro de su eje programático: Ciudadanía, Civismo y Seguridad, programa: *Creando en Chía una cultura en valores diferenciales*, se trazó el objetivo "Garantizar en Chía el desarrollo de un enfoque diferencial donde se propicie la protección de los derechos fundamentales" y que para su materialización se fijó, entre otras metas Beneficiar al 100% de la población víctima del conflicto armado interno registrada en el municipio con acciones de asistencia y atención, durante el cuatrienio.

Que, para acceder a la Atención Humanitaria Inmediata a las víctimas, se adelantará el siguiente trámite, el cual se adoptará mediante la presente resolución:

a) La Personería como Ministerio Público debe allegar al ente territorial la solicitud en la cual se solicite la ayuda humanitaria inmediata; b) El ente territorial en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas verificarán si la persona o núcleo familiar están recibiendo o no atención humanitaria. c) Si la víctima se encuentra recibiendo atención humanitaria por parte de la Unidad de Víctimas el ente territorial queda exento de brindar la ayuda y deberá comunicárselo al solicitante y al Ministerio Público; d) Si la víctima no se encuentra recibiendo atención humanitaria por parte de la Unidad de Víctimas el ente territorial expedirá resolución en donde se ordena el pago por concepto de atención humanitaria inmediata; e) El ente territorial hará la colocación de los giros a través del operador bancario correspondiente en los montos establecidos y de acuerdo con el número de personas que integra el hogar; f) El ente territorial hará el respectivo seguimiento para garantizar que estos hogares acudan al cobro, teniendo en cuenta los plazos establecidos, con el fin de prevenir la devolución de giros; g) La ayuda o Atención Humanitaria Inmediata que no haya sido reclamada por los hogares dentro de los tiempos dispuestos para tal fin será reintegrada al municipio.

Que de los recursos destinados, el Municipio de Chía irá asignando progresivamente la ayuda humanitaria inmediata establecida en la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario N° 4800 de 2011, acorde con los montos fijados, según el tipo de hogar o núcleo familiar, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con la que cuenta el municipio para este concepto, y de conformidad con la verificación que se haga de manera coordinada entre el ente territorial y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que se hace necesario delegar la ordenación del gasto en el Secretario de Gobierno del Municipio de Chía, para el reconocimiento de la atención humanitaria a las víctimas, en el marco del cumplimiento a las normas precitadas.

En mérito de lo expuesto, el señor Alcalde (e) del Municipio de Chía,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: POBLACIÓN OBJETO DE AYUDA O ATENCIÓN HUMANITARIA INMEDIATA. Conceder atención humanitaria inmediata a los hogares víctimas, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Haber declarado el hecho victimizante ante el Ministerio Público o encontrarse en censo levantado por las autoridades competentes.
- b) Que entre la fecha de ocurrencia del hecho victimizante y la declaración no haya transcurrido un periodo de tiempo mayor a tres (3) meses.
- c) Que por el hecho victimizante ocurrido no se haya decidido sobre su inscripción en el Registro Único de Víctimas.
- d) Que se encuentren en situación de vulnerabilidad acentuada derivada del hecho victimizante.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPONENTES Y MONTOS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA INMEDIATA. Otorgar la atención humanitaria en fase de inmediatez a los hogares víctimas que así lo requieran, en los montos por componentes, teniendo como referencia el presupuesto del municipio de Chía de la siguiente forma:

A. Para el componente de alimentación, se apoyará dependiendo del número de personas que integran el hogar, conforme a los montos de la siguiente tabla por mes, la cual, se establece de acuerdo al presupuesto municipal:

ALIMENTACIÓN				
HOGAR CONFORMADO POR 1 PERSONA	HOGAR CONFORMADO POR 2 PERSONAS	HOGAR CONFORMADO POR 3 PERSONAS	HOGAR CONFORMADO POR 4 PERSONAS	HOGAR CONFORMADO POR 5 O MÁS PERSONA
$(1\text{SMMLV} \times 0,175) \times 50\%$	$((1\text{SMMLV} \times 0,175) \times 50\%) \times 2$	$((1\text{SMMLV} \times 0,175) \times 50\%) \times 3$	$((1\text{SMMLV} \times 0,175) \times 50\%) \times 4$	$((1\text{SMMLV} \times 0,175) \times 50\%) \times 5$

B. Para el componente de alojamiento. Se apoyará tomando en cuenta el número de habitantes por municipio y el número de personas que integran el hogar, (incluyendo artículos de aseo y utensilios de cocina), conforme a los montos de la siguiente liquidación por mes:

ALOJAMIENTO					
POBLACIÓN	HOGAR CONFORMADO POR 1 PERSONA	HOGAR CONFORMADO POR 2 PERSONAS	HOGAR CONFORMADO POR 3 PERSONAS	HOGAR CONFORMADO POR 4 PERSONAS	HOGAR CONFORMADO POR 5 O MÁS PERSONA
DE 100 MIL A UN MILLON	$(1,5 \text{ SMMLV} \times 0,14) \times 60\%$	$((1,5 \text{ SMMLV} \times 0,14) \times 60\%) \times 2$	$((1,5 \text{ SMMLV} \times 0,14) \times 60\%) \times 3$	$((1,5 \text{ SMMLV} \times 0,14) \times 60\%) \times 4$	$((1,5 \text{ SMMLV} \times 0,14) \times 60\%) \times 5$

PARÁGRAFO PRIMERO: Se hará ajuste anual de dichos montos según lo establecido para el salario mínimo mensual legal vigente SMMLV decretado por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Trabajo.

ARTÍCULO TERCERO: TRÁMITE PARA ACCEDER A LA ATENCIÓN HUMANITARIA. Para acceder y entregar la Atención Humanitaria Inmediata se realizará previamente el siguiente trámite:

- a) La Personería Municipal de Chía, como Ministerio Público debe allegar al ente territorial la solicitud en la cual se solicite la ayuda humanitaria inmediata.
- b) El ente territorial en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas verificarán si la persona o núcleo familiar están recibiendo o no atención humanitaria.
- c) Si la víctima se encuentra recibiendo atención humanitaria por parte de la Unidad de Víctimas, el ente territorial queda exento de brindar la ayuda y deberá comunicárselo al solicitante y al Ministerio Público, (Personería Municipal de Chía).
- d) Si la víctima no se encuentra recibiendo atención humanitaria por parte de la Unidad de Víctimas, el ente territorial expedirá resolución en donde se ordena el pago por concepto de atención humanitaria inmediata.
- e) El ente territorial hará la colocación de los giros a través del operador bancario correspondiente en los montos establecidos y de acuerdo con el número de personas* que integra el hogar.
- f) El ente territorial hará el respectivo seguimiento para garantizar que estos hogares acudan al cobro, teniendo en cuenta los plazos establecidos, con el fin de prevenir la devolución de giros.
- g) La Atención Humanitaria Inmediata que no haya sido reclamada por los hogares dentro de los tiempos dispuestos para tal fin será reintegrada al municipio de Chía.

ARTÍCULO CUARTO: AYUDA HUMANITARIA INMEDIATA POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. El monto estipulado para la ayuda humanitaria inmediata se entregará a las víctimas de desplazamiento forzado que la requieran mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas por parte de la (UARIV), término que no podrá superar sesenta (60) días hábiles, desde el momento de la presentación de la solicitud de registro ante el Ministerio Público, (Personería Municipal de Chía).

ARTÍCULO QUINTO: AYUDA HUMANITARIA INMEDIATA POR HECHOS VICTIMIZANTES DIFERENTES AL DESPLAZAMIENTO FORZADO. El monto estipulado para la ayuda humanitaria inmediata se entregará a las víctimas por hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado que la requieran hasta por un (1) mes. Este plazo puede ser prorrogado hasta por un (1) mes adicional, en los casos en que la vulnerabilidad derivada del hecho victimizante lo amerite.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENACIÓN DEL GASTO. Deléguese en el Secretario de Gobierno de Chía la ordenación del gasto, conforme a los parámetros adoptados en el artículo 2° de esta resolución, que contemplan los montos para el pago a las víctimas por concepto de atención humanitaria inmediata en el municipio de Chía Cundinamarca.

ARTÍCULO SÉPTIMO. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, en virtud del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICACIÓN Y COMUNICACIÓN. Ordenar publicar la presente Resolución, conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., en la página web de la alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>. ORDENAR. a las Oficinas de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones -TIC- y Asesora de Comunicación, Prensa y Protocolo, que, desde la fecha de expedición y publicación de la presente Resolución, se socialice y divulgue ampliamente su contenido en

distintos horarios, por medio radial, en la página web de la Alcaldía de Chía con número y título completo, en las cuentas oficiales de la alcaldía de las redes sociales Facebook y Twitter, para garantizar que la comunidad en general, conozca este acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en el Municipio de Chía (Cundinamarca), el día 14 () del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


OSCAR JAVIER ALFARO PARRA
Alcalde (E) Municipal de Chía.

Elaboró: Vanessa Ferreira Navas/ Profesional Universitario DAERP/ Secretaria de Gobierno

Revisó: Alejandro Pedreros Álvarez – Director de AERP – Secretaría de Gobierno

Aprobó: Edwin Torres Poveda – Secretario de Gobierno.

Revisó: Diego Alexander Rodríguez – Profesional Especializado – Secretaría de Gobierno

Revisó: Dr. Juan Ricardo Alfonso Rojas (Jefe Oficina Asesora Jurídica)

Revisó: E. Alexis Rotavista V. (PU-OAJ)